REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**PARCELACIÓN LA ALQUERIA PH**
DEMANDADO:	**EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**
RADICADO:	**05001 33 33 036 2019 00356 00**
AUTO INTERLOCUTORIO	**299 DE 2021**

1. ANTECEDENTES

En atención a la manifestación que hace la entidad demanda **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** en escrito que acuña como *"RECURSO DE REPOSICIÓN-SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN SENTENCIA",* luego, enlista los puntos y razones que fundan su petición de las cuales se resalta,

> *"(…) En la contestación de la demanda, se solicitó de manera expresa que en caso de conceder las peticiones, se ordenara al demandante, facilitar la inscripción de la servidumbre en un FMI que se crea para la zonas comunes de la PH o en su defecto de acuerdo a la definición de "Posesión" que tiene el Artículo 762 del Código Civil Colombiano (…)*
>
> *no se entiende como es que el despacho declara en el numeral SEGUNDO administrativa y extracontractualmente responsable a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., por los daños ocasionados a la parte demandante con motivo de la ocupación irregular y permanente de parte de los predios de la PARCELACIÓN LA ALQUERÍA PH, cuando la ocupación no fue irregular se tuvo permiso de la PH para el ingreso y la construcción de la obra, y fue la demandante quien en todo momento se negó a la negociación, estando clara que el desacuerdo fue el precio a pagar que como está demostrado, fue y es similar al hoy decretado. (…) CONDENAR a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., a pagar a favor de la parte demandante la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($ 24.040.370), según lo definido en esta providencia (…)".*

Frente esta solicitud la parte demandante[1] muestra su oposición en tanto;

> *"(…) consideramos que la solicitud de corrección y de complementación de la decisión de su despacho, son totalmente improcedentes por las siguientes razones*
>
> *1ª En el escrito de solicitud de corrección no se acusa a la decisión de adolecer de algún tipo de error aritmético o mecanográfico, único caso en que procede esta modificación de lo decidido.*
>
> *2ª. En el mismo escrito, en cuanto a la solicitud de complementación no se le endilga a la decisión ningún tipo de omisión en cuanto a que haya dejado de decidir algún aspecto sobre el cual debió hacerse algún pronunciamiento, ya que se resolvieron todos los extremos de la litis y 4 la solicitud de que se condenara a la Parcelación la Alquería a legalizar la servidumbre -como lo pretende la actora*
>
> *"(…) se manifiesta es una inconformidad no fundamentada sobre el hecho de que no se ordenó al condominio en el fallo legalizar la servidumbre, cuando fue su obligación imponerla por las vías legales ante la no aceptación de la suma ofrecida, siendo tal omisión de su deber legal precisamente el origen de su responsabilidad acertadamente reconocida en la sentencia que nos ocupa (…)".*

2. CONSIDERACIONES

[1] Carpeta 81.

Rezan los artículos 286, 286 y 287 del CGP en su orden lo siguiente;

> *"(…) ARTÍCULO 285.* ***ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando* ***contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> *ARTÍCULO 286.* ***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS****. Toda providencia en que* ***se haya incurrido en error puramente aritmético*** *puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*
>
> *ARTÍCULO 287****.*** ***ADICIÓN****. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los* ***extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,*** *deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (…)".* Destacado fuera de texto.

De conformidad con la norma jurídica transcrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto al alcance de tales figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación que se reflejan en la resolutiva, o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos.

Se hace la precisión y la claridad que son instrumentos judiciales que no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez **reabran el debate probatorio o jurídico** que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración, o adición.

También ha precisado el Consejo de Estado[2]

> *"(…) 7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)". Con todo, el mismo ordenamiento jurídico,*

[2] M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutiva o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutiva, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión". (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original. debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales (…)". Resaltado fuera de texto.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las **posibles incongruencias** que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (*sentencias, autos*) y que de una u otra manera se vean reflejadas -*directa o indirectamente*- en la parte resolutiva de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Conforme con el artículo 285 del CGP, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;

ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;

iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutiva de la providencia necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "*verdadero motivo de duda*".

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -*tanto para autos como para sentencias*-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los **aspectos básicos fundamentales planteados por las partes**, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;

ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.

iiii) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

3. CASO CONCRETO

La solicitud que radicó la demandada cumple con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que se hizo en el término de ejecutoria de la sentencia, pues, ésta fue notificada a las partes el 09 de marzo de 2021[3] y la demandada radicó su escrito el 11 de marzo de 2021[4].

Logra apreciar el Juzgado como la representante de la demandada, procura que en sede de reposición se **aclare, corrija** o **complemente** la sentencia de primera instancia, en relación con dos puntos a que, a juicio suyo, merecen ese tratamiento procesal.

Obsérvese bien, como ese extremo acude a dichas figuras o posibilidades procesales de manera indistinta, cuando, por lo visto, las mismas ofrecen un trato procesal diferente.

Entiende el Juzgado que el primer reparo se refiere a;

> *"(…) el despacho ni siquiera hace alusión al tema,* ***del deber del demandante de facilitar la inscripción de la servidumbre en el FMI de la PH, o reabrir el folio matriz****, a pesar de ser esta una de las razones difíciles expuestas por EPM y por la cual los demandantes también se negaban a suscribir acuerdo de servidumbre porque por error no dejaron abierto folio de PH para zonas comunes, que es donde se podría registrar la servidumbre o que como mínimo ordenara a la PH que quien ejerce este título frente a las zonas comunes, donde se encuentra la servidumbre de energía, suscribir o constituir la figura "autorización de paso" para que por lo menos quede soporte de servidumbre porque de lo ellos estarán recibiendo el dinero objeto de proceso pero EPM tendrá que conformarse con una servidumbre de hecho que al momento de hacer valer derechos, no tiene ningún soporte que exhibir que sea legal y le permita hacer uso del derecho por el cual deberá cancelar una suma de dinero (…)".* Destacado fuera de texto.

En principio dirá el Juzgado que el asunto puesto bajo escrutinio judicial corresponde a una reclamación en sede de reparación directa, la cual, según el demandante, responde a la disposición de una infraestructura eléctrica por parte de la demandada EPM "(…) *afectando predios privados y también predios de uso común esenciales de la Parcelación como es el caso de las vías internas de la copropiedad* (…)", luego, en el marco de la competencia del Juez administrativo el fin del medio de control previsto en el articulo 140 del CPACA, en ese caso, tiene que ver con la solución de una reclamación en virtud de la alegada *"(…) ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública (…)".*

Es claro, en el proceso contencioso en modo alguno *-no puede serlo-* se pretendió ni se opuso cosa alguna relacionada con la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, es competencia de la jurisdicción ordinaria el resolver dichas discusiones.

---

[3] Carpeta 80.
[4] Carpeta 82.

Así las cosas, en materia exclusiva de la responsabilidad por los **perjuicios ocasionados** con la servidumbre en tratándose de una entidad pública, no cabe duda que le corresponde asumir su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa, porque así desprenderse de los artículos 33 de la Ley 142 de 1994 y 104 del CPACA, máxime, si se tiene en cuenta que la situación sí se enmarcaría dentro de las hipótesis previstas en el artículo 140 ídem, para que una persona pueda solicitar la reparación del daño, pues, sin duda, con la instalación de las redes en el predio del particular, sin agotar el procedimiento de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la empresa de servicios públicos incurre en una omisión a dicho deber legal.

Ahora, pretende la demandada EPM que se adicione o complemente la decisión de primera instancia, en el entendido de disponer la constitución de la servidumbre eléctrica en favor suyo, lo cual, se insiste, es un asunto ajeno a la competencia del juez administrativo y, mucho más, se reitera, cuando aquello no es pretendido por el actor ni excepcionado por la contraparte, lo cual, con mayor razón imposibilita la facultad de solución sobre un asunto frente al que no podrá decirse más allá o por fuera de lo discutido, pues, de hacerse, se quebrantaría el carísimo principio de congruencia, respecto del cual el Consejo de Estado tiene por dicho;

> *"(…) El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa* ***solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo****, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión (…)"*[5]*.* Destacado fuera de texto.

La adición no es un instrumento para que se varíe la condena, sino para advertirle al Juez que omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que, **de conformidad con la ley,** debía ser objeto de pronunciamiento, de ahí que, para plantear la demandada una discrepancia con la decisión adoptada, no puede recurrir a estas figuras jurídicas, pues, no son las vías procesales para dirimir la natural inconformidad de sus aspiraciones frente a la providencia que se profirió.

En otras palabras y ya para decidir sobre este punto, el Juez del caso decidió la litis, siempre, en el marco de su competencia y de cara a la pretendido y excepcionado, obviamente, fundado en los medios de prueba logrados.

Ahora, en cuanto al segundo punto de reparo, éste tiene que ver con la condena en costas, asunto que es, a todas luces, improcedente en los términos pretendidos por la demandada, en tanto, esa disposición es parte intrínseca de la sentencia y en aquella decisión, II) no se observan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella, ii) tampoco, en relación con la solución dada sobre ese punto se reclama enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutiva o que influyan en ella.

Ahora lo hecho por el Juzgado es la aplicación del artículo 188 del CPACA el cual reza;

> *"(…)* ***ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público,* ***la sentencia dispondrá sobre la condena en costas****, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (…)"* Destacado fuera de texto

En este sentido, los reparos que hace la parte de demandada sobre la posibilidad o procedencia de la condena en costas (*que encierra las agencia en derecho reguladas por el*

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016), dada la manera como se reclama y, en especial, al no apreciar el Juzgado la necesidad de aclarar o corregir lo resuelto sobre ese tópico, en tanto, el disgusto de la demandada responde al hecho mismo de haber sido condenada por ese concepto, no son pasibles de dichas figuras procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la solicitud de aclaración, corrección y adición a la sentencia referida, por lo tanto, se mantiene incólume dicha providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff3a81bc228b7ca0d4cc6f0bed95ef928e5b8accf3854246bd504f568a7d47c5
Documento generado en 19/03/2021 10:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica